



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5746-3
28 OCT. 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA
CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA
SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES
PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

II. De las Medidas Preventivas

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

5746-2

FECHA:

28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas"*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo



1700-37

RESOLUCIÓN N°

5746-2

FECHA:

28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

III. Análisis del Caso Concreto

Que el día 26 de octubre del año 2022, de manera oficiosa y mediante acciones de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena efectuaron una visita de inspección ocular a la cantera San Fernando, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de la Loma del Bálsamo, municipio de Algarrobo, georreferenciado en las coordenadas 10°18'27.62" N 74°2'44.66"W, lo anterior en atención a denuncia verbal instaurada por vecinos del sector, los cuales pusieron en conocimiento actividades de extracción y/o explotación de materiales de arrastre que vienen adelantando en ese lugar y que están siendo ejecutadas por la sociedad "Yuma Concesionaria S.A.", identificada con Nit No. 900.373.092-2.

De acuerdo a lo anterior y dando cumplimiento a las diligencias de inspección ocular, logró evidenciarse la actividad de extracción de materiales pétreos, la cual se adelanta sin contar con la licencia ambiental por parte de esta Corporación de acuerdo a la funcionalidad de la norma, así como también pudo evidenciarse la presencia de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, pajarita y bulldozers) que se encontraban funcionando al momento de la inspección.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar, que la sociedad “Yuma Concesionaria S.A.”, identificada con Nit No. 900.373.092-2; Matricula Mercantil No. 002013640, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, inició ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- la solicitud de la expedición de la licencia ambiental para la extracción de “material de arrastre” en el área minera correspondiente a la Cantera San Fernando, la cual fue admitida mediante el Auto 1527 del dieciséis (16) de septiembre del año 2021, sin que ello implicara la autorización de la misma, así las cosas, debe efectuarse el proceso previo a realizar y agotar el estudio correspondiente, con el fin de determinar la viabilidad de la licencia requerida, la cual hasta el momento no se encuentra amparada mediante resolución debidamente motivada y sustentada a través de concepto técnico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

En el rigor del análisis técnico se tiene lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

El día 26 de octubre de 2022 se realizó inspección ocular en La Cantera San Fernando, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de Loma del Bálsamo – Algarrobo, a mano derecha en la vía que conduce al municipio de Bosconia - Cesar georreferenciado en las coordenadas 10°18'27.62" N 74°2'44.66"W.

Al momento de la visita se procedió a realizar desplazamiento hasta el lugar de los hechos, donde se evidenció actividad ilícita de extracción “material de arrastre”, empleando maquinaria amarilla y volquetas sin los respectivos permisos legales como es la licencia ambiental, como lo establece lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, causando con esto una afectación a los recursos naturales.

Con la finalidad de conocer lo sucedido, se entrevistó al señor Obdulio, ingeniero residente del proyecto, quien manifestó desconocimiento sobre el tema, dado a que no se obtuvo mayor información, fue necesario solicitar la línea telefónica del señor Carlos Rosado, el cual actúa como jefe ambiental de la constructora Ariguaní SAS, empresa especializada en “Obras civiles estructurales puentes del proyecto Ruta del Sol Sector III”, a quien se requirió el aporte de la documentación correspondiente a la licencia ambiental para ejecutar actividades de explotación de material.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

5746-3

FECHA:

28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se desarrolló recorrido en campo, evidenciando que efectivamente existe explotación de los recursos naturales, extrayendo materiales pétreos mediante maquinaria amarilla y volquetas. Es necesario aclarar que la introducción y utilización de maquinaria amarilla responde a la actividad de extracción de material de arrastre, sin los respectivos permisos ambientales aplica como una actividad ilegal.

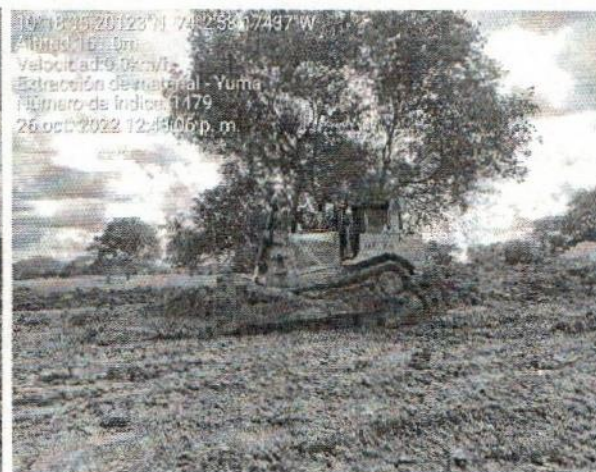
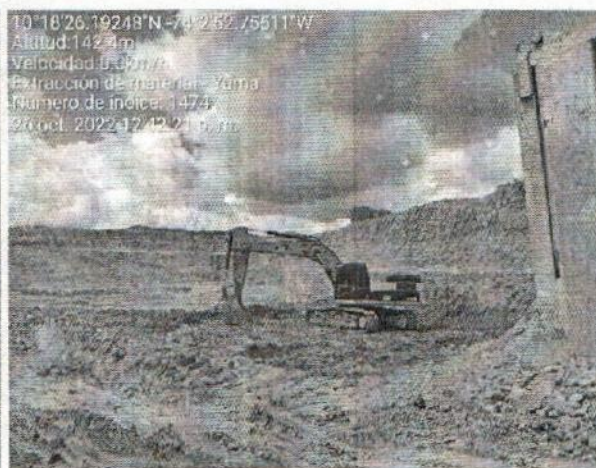


Imagen 1. Extracción de material de arrastre con maquinaria amarilla



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se observó la intervención sobre la masa arbórea vegetativa, ocasionando un impacto ambiental sobre la cobertura vegetal, arbustos, árboles y rastrojos. A continuación se presenta el registro fotográfico. 2 Retroexcavadoras, 1 Bulldozer, 1 Dumper volqueta CAT y aproximadamente 10 volquetas con placa: WCU-208, LPY-317, LPY-311, WCZ-399, SQW-645, SQW-112, SQW-131, WCZ-931, WDC-684, SQW-130.



Imagen 2. Volquetas con cargue de material

Cabe anotar que toda acción que incluya el aprovechamiento de los recursos naturales sin el respectivo permiso, se considera una acción ilegal por lo cual se deben tomar las medidas pertinentes que considere la normativa colombiana.

CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a lo anteriormente descrito, se conceptúa que hay un incumplimiento con la normatividad vigente; por tanto, al encontrarse operando y explotando los recursos naturales sin la licencia ambiental, lo que sugiere a imponer medida preventiva en contra de la Concesionaria YUMA.

RECOMENDACIONES:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

5746-2

FECHA:

28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Se recomienda tomar las medidas correspondientes por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, consistentes en la suspensión de manera inmediata de la actividad de extracción y aprovechamiento de recursos naturales en la Cantera San Fernando hasta no contar con el respectivo permiso ambiental por parte de esta corporación ambiental. En caso de retomar la actividad sin el respectivo permiso, se daría paso a sanciones. Así mismo, las maquinarias que se encuentren operando estarían expuestas al decomiso por parte de las autoridades competentes.
2. Se recibe notificación en la dirección: PR 3 + 500 Ruta 4517 salida Bosconia hacia Ye de Ciénaga, a la línea telefónica: 3116698321 - 3156257511 y al correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co

IV. Fundamentos Legales

Encontramos en el artículo 50 de **Ley 99 del 1993**. De la Licencia Ambiental. entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Así mismo, el **Artículo 2.2.2.3.2.3**, señala lo siguiente: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1.- En el sector minero

(...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;" jescobar@procuraduria.gov.co*

V. Necesidad de la medida preventiva

Considerando todo lo expuesto, se observa que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena en el marco de sus facultades legales y reglamentarias, sujeta a la normatividad correspondiente en cuanto a las licencias ambientales que le confiere el Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo a la visita realizada el día 26 de octubre del año 2022, pudo evidenciar la explotación de material de arrastre que se viene practicando en la cantera San Fernando, sin contar con la licencia requerida para adelantar dicha actividad, así mismo se evidencia la afectación a la capa vegetal y zona boscosa del área, por tal motivo es necesario imponer la presente medida en aras de preservar los recursos naturales renovables que se encuentran consagrados en el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

VI. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

5746-2

FECHA:

28 OCT. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se indica que las medidas preventivas se levantarán solo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En anterior a lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE** a la sociedad "YUMA CONCESIONARIA S.A" con NIT No. 900.373.092-2, que se viene desarrollando en la cantera San Fernando, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de Loma del Bálsamo, municipio de Algarrobo, de acuerdo a las consideraciones en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT No. 900.373.092-2 Y SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PETREOS ADELANTADO EN LA CANTERA SAN FERNANDO, MUNICIPIO DE ALGARROBO SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO – Comunicar la presente decisión a la sociedad “YUMA CONCESIONARIA S.A.” con Nit No. 900.373.092-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces; para el efecto, librese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Daniela Quintero Carrascal / Abogada - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro / Asesora DG
Maricruz Ferrer / Profesional especializado SGA
Vo Bo: Alfredo Martínez - Subdirector SGA